



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN

Radicación : 11001225200020140005900
Postulado : Jaime Andrés Arias, alias “Yimi”
Asunto : Suspensión de la pena accesoria de inhabilitación
para el ejercicio de derechos y funciones públicas
Acta No. : 44/24
Procedencia : Juzgado con función de Ejecución de Sentencias
para las Salas de Justicia y Paz del Territorio
Nacional
Decisión : Confirma

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver los recursos de apelación interpuestos por el postulado Jaime Andrés Arias, alias “Yimi”, y por su defensa técnica, en contra del auto de 9 de julio de 2024, proferido por el Juzgado con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por medio del cual negó la solicitud consistente, en la “suspensión” (*sic*)¹ de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por el lapso de 240 meses, en el fallo parcial transicional proferido en este proceso.

¹ Terminología textual usada por el solicitante y su defensa técnica.



II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 19 de diciembre de 2018 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá dictó sentencia condenatoria en contra de Jaime Andrés Arias, alias “Yimi”, entre otros exmiembros del Bloque Central Bolívar (BCB), imponiéndole la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 40.191 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses; que suspendidas, se sustituyeron por una pena alternativa de 8 años (96 meses), por delitos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno².
2. La anterior decisión fue apelada y mediante sentencia de 3 de marzo de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras determinaciones, confirmó la referida condena.
3. A Jaime Andrés Arias, alias “Yimi”, le fue sustituida la medida de aseguramiento de detención preventiva el 17 de octubre de 2018 por la magistratura con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.
4. El 7 de mayo de 2021³, ante el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, suscribió el acta de compromiso frente al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia.
5. Se vinculó al proceso de reintegración con la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) el 1 de noviembre de 2018, y presentó solicitud de retiro voluntario del mismo, en la territorial de Bucaramanga, el 12 de abril de 2024. Dicha Agencia emitió la Resolución fechada 23 de marzo de 2024, aceptando la renuncia voluntaria y concluyó

² Página 4.516 de la providencia de primera instancia que, señala los delitos motivo de condena así: *en razón del concurso homogéneo y heterogéneo de conductas punibles (11 en total de las que corresponde a 1 concierto para delinquir, 6 homicidios en persona protegida, 2 homicidios en persona protegida en la modalidad de tentados y 2 desapariciones forzadas).*

³ Folio 2, numeral 3, del auto de segunda instancia de 30 de mayo de 2023.



que el postulado cumplió con el término obligatorio y las actividades propuestas⁴.

6. El Juzgado de Ejecución de Sentencias de esta especialidad avocó conocimiento de la vigilancia de las penas impuestas el 7 de mayo de 2021.

7. Mediante auto interlocutorio de 28 de marzo de 2023, el mencionado Juzgado le fijó el término de libertad a prueba de 4 años, por cumplimiento de los presupuestos consagrados para el efecto en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de ese proveído.

8. El día 30 de mayo de 2023, mediante decisión de segunda instancia, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, dispuso modificar el auto del juzgado de instancia, en el entendido que el término de libertad a prueba para Jaime Andrés Arias, se contará a partir del 1° de noviembre de 2018.

III. DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, el 9 de julio de 2024, negó la solicitud consistente en la “suspensión” (*sic*) de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por el lapso de 240 meses en el fallo parcial transicional proferido en este proceso.

El sustento de esta determinación se fundamentó en primer lugar, en que la sentencia transicional proferida contra Arias es parcial y no abarca todos los hechos por los cuales debe responder, lo que implica que aún están pendientes otras sentencias parciales transicionales que deben ser emitidas. Esto establece que el momento procesal adecuado para debatir la extinción de la pena accesoria y de las penas principales será cuando se hayan emitido todas las sentencias y estas estén ejecutoriadas, además de que el

⁴ Record: 10:22, del Registro de audio y video de la Audiencia celebrada el 17 de junio de 2024. Archivo: JUZGADO001PCJUSTICIAYPZ 06_17_2024 08_48 PM UTC.mp4



sentenciado haya cumplido con todas las obligaciones impuestas por la Magistratura.

Asimismo, la Juez hizo hincapié en que la defensa técnica de Arias había **desistido de las solicitudes de prescripción y extinción de las penas impuestas**, lo cual fue aceptado, pero este desistimiento no proporcionó fundamentos suficientes para justificar la “suspensión” (*sic*) de la pena accesoria.

Adicionalmente, enfatizó la importancia de la protección de los derechos de las víctimas en el contexto de la justicia transicional, quienes tienen derecho a la verdad, reparación y no repetición. Justificó que la “suspensión” (*sic*) de la pena accesoria no se alinea con estos principios fundamentales.

Finalmente, subrayó que el postulado aún tiene obligaciones pendientes, incluyendo el acto de perdón ante las víctimas, lo que refuerza la necesidad de mantener la pena accesoria en su vigencia. Por estas razones, la Juez decidió negar la solicitud de “suspensión” (*sic*) de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a Jaime Andrés Arias.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN E INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

1. Recurrentes

1.1. El postulado Jaime Andrés Arias, alias “Yimi”⁵

Señaló que Colombia se constituye como un Estado Social de Derecho, lo que implica una responsabilidad primordial por parte del Estado para garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos de todos sus ciudadanos. En este sentido, enfatizó que las instituciones, y especialmente la Administración de Justicia, tienen el deber de actuar de manera eficiente y

⁵ Registro de audio y video de 9 de julio de 2024, récord: 29:15



sin incurrir en retrasos injustificados que puedan perjudicar a las personas involucradas.

Destacó que ha cumplido de manera rigurosa con el proceso derivado de los acuerdos de paz suscritos con el Gobierno Nacional en el momento de su desmovilización. Sin embargo, lamentó las consecuencias negativas que ha enfrentado en su vida diaria, como la pérdida de oportunidades laborales y las dificultades para acceder a créditos de vivienda. Además, manifestó su descontento con las diversas interpretaciones y decisiones judiciales que, en su opinión, han afectado su derecho a la libertad.

Procedió a leer el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, subrayando que esta normativa establece la imposición de una pena alternativa, que consiste en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, sin importar la cantidad de sentencias parciales que se emitan en su contra.

Expresó su preocupación sobre la posibilidad de que, si es nuevamente condenado, se le imponga otra vez una pena de ocho (8) años de prisión, seguida de cuatro (4) años de libertad a prueba, lo que podría prolongar la vigencia de su pena por otros veinte (20) años, una situación que consideró desproporcionada y contraria a los principios de resocialización.

Enfatizó que un verdadero proceso de resocialización debería incluir el retiro de los antecedentes penales y la eliminación de las restricciones para ejercer cargos públicos o contratar con el Estado. Este enfoque, según él, se alinearía con la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, al buen nombre y al habeas data.

Por último, opinó respecto a la señal que la Administración de Justicia podría estar enviando a los demás postulados. Argumentó que, al mantener condiciones tan gravosas, se podría inducir a pensar que el camino de la paz no es el más conveniente, sino que resulta más redituable mantenerse en la ilegalidad. Con base en lo anterior, exigió que se le restituyan sus derechos,



de manera que pueda cumplir efectivamente con su proceso de reincorporación a la sociedad.

1.2 La defensa técnica de Jaime Andrés Arias, alias “Yimi”⁶

El profesional del derecho interpuso recurso de apelación en contra del numeral primero del auto interlocutorio del Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional. En particular, **impugnó la negativa de acoger para su representado la “suspensión” (sic) de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, impuesta por un período de 240 meses en el fallo parcial transicional emitido en este proceso.

Argumentó que su representado ya ha cumplido con los períodos exigidos tanto de pena privativa de la libertad como de libertad a prueba. Enfatizó que, aunque la pena de prisión ha sido declarada cumplida, la pena accesoria de inhabilitación no ha recibido el mismo tratamiento. Este hecho, según la defensa, contradice el desarrollo jurisprudencial, que establece que la pena accesoria debe seguir la misma suerte que la pena principal. Sin embargo, en este caso, dicha regla no ha sido aplicada.

La defensa resaltó que Jaime Andrés Arias ha cumplido cabalmente con todas las obligaciones impuestas en la sentencia transicional, incluyendo tanto la condena de prisión como el período de libertad a prueba. Por lo tanto, consideró legítimo que se levanten las restricciones derivadas del registro de antecedentes, los cuales se encuentran en la Procuraduría General de la Nación como parte de la sanción accesoria impuesta en el fallo transicional.

Además, el defensor identificó que su prohijado enfrenta dificultades significativas para conseguir empleo debido a estas anotaciones en su historial. Esto, según argumentó, vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, al honor, al buen nombre y al habeas data.

⁶ *Ibídem*, récord: 42:10



Para sustentar su posición, el abogado hizo referencia a la sentencia STP6643 de 2018, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, donde estableció que, una vez prescrita o cumplida la pena, la información correspondiente debe ser eliminada de las bases de datos públicas, garantizando así el derecho fundamental al habeas data. Asimismo, reforzó su argumento citando las sentencias T-398 de 2023 y C-932 de 2007 de la Corte Constitucional, las cuales ratifican la importancia del control de constitucionalidad y el derecho al habeas data, particularmente en lo que respecta a la eliminación de datos personales una vez que han dejado de producir efectos jurídicos.

Finalizó su intervención subrayando que su representado ha cumplido de manera íntegra con todas las exigencias establecidas por el proceso de Justicia y Paz, por lo que, a su juicio, no existe otra alternativa que conceder la solicitud presentada.

2. No recurrentes

2.1 La delegada de la Fiscalía General de la Nación⁷

Solicitó la confirmación de la decisión emitida, argumentando que el problema jurídico a resolver es determinar si es viable eliminar el registro de antecedentes que reposa en la Procuraduría General de la Nación respecto al postulado. Según su interpretación, esto no es procedente en este momento, dado que el postulado tiene varios procesos transicionales en curso, identificados como B.C.B. III y IV, que se adelantan en una misma cuerda procesal, además de otro proceso identificado como B.C.B. V; que en total suman 5 hechos, que se encuentran pendientes de fallo condenatorio.

Adicionalmente, aun no hay cierre definitivo de versiones libres en la estructura paramilitar a la que perteneció el postulado.

⁷ *Ibídem*, récord: 1:06:17.



2.2 La delegada de la Procuraduría General de la Nación⁸

Solicitó que se confirmara la decisión adoptada por el *a-quo*, basándose en varios argumentos clave.

Primero, explicó que el inciso 5° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 establece claramente la distinción entre la pena alternativa y la libertad a prueba, ambas etapas que el postulado ha cumplido. Sin embargo, subrayó que el cumplimiento de las obligaciones derivadas de estas penas aún no está completo, ya que la sentencia emitida fue parcial. En consecuencia, en futuros fallos se impondrán nuevas obligaciones que el postulado deberá cumplir, las cuales no solo están vinculadas al sistema transicional, sino que también están dirigidas a satisfacer los derechos de las víctimas del conflicto armado.

Por lo tanto, la delegada argumentó que no es procedente solicitar la extinción de la pena principal ni, por consiguiente, de la pena accesoria en este momento. Además, añadió que el periodo máximo de privación de la libertad no se verá alterado, contrario a lo que el postulado parece creer, ya que dicho periodo es único e independiente de la cantidad de sentencias parciales que se dicten. Este mismo principio se aplica al periodo de libertad a prueba.

No obstante, la delegada aclaró que lo que sí podría surgir en los futuros fallos son nuevas obligaciones para el postulado. Por tanto, es este incumplimiento de nuevas obligaciones lo que impide en este momento la extinción de la pena. A esto se suma la posibilidad de que existan hechos aún pendientes de judicialización, ya que no se ha decretado el cierre de versiones libres dentro de la estructura paramilitar a la que perteneció el postulado. Con base en estos argumentos, concluyó que no es el momento oportuno para que el postulado solicite la suspensión de las penas accesorias.

⁸ *Ibídem*, récord: 1:07:29.



Finalmente, la delegada señaló que la situación de las sentencias parciales se originó debido a que, en el diseño original de la Ley 975 de 2005, no se logró dimensionar la complejidad que implicaba abordar la gran cantidad de hechos que requerían investigación y posterior judicialización. Por esta razón, la vía jurisprudencial fue la solución adoptada para manejar esta complejidad, permitiendo así la emisión de sentencias parciales.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con el numeral 6 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 478 de la misma ley, aplicables por complementariedad según lo establecido en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen, entre otros, del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones de los Juzgados de Ejecución de Penas y aquellas relacionadas con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación. En el caso particular, la competencia recae en la Sala de Conocimiento que profirió la respectiva sentencia parcial transicional.

Con base en lo anterior, esta Sala es competente para conocer la apelación interpuesta por la defensa y el postulado Jaime Andrés Arias, alias “Yimi”, en relación con la negativa a conceder la suspensión de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por el lapso de 240 meses en el fallo parcial transicional proferido en este proceso. Además, se trata de una decisión del Juzgado que supervisa la pena alternativa impuesta, y el postulado fue condenado parcialmente el 19 de diciembre de 2018 con ponencia del despacho 4.

2. Metodología y estructura de la providencia

El problema jurídico que se plantea en esta providencia se centra en dos ejes centrales:

(i) ¿Se debe “suspender” (*sic*) la pena accesoria impuesta al postulado



Jaime Andrés Arias, alias “Yimi”, en el fallo transicional, consistente en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (numeral 1, artículo 43 del Código Penal), y, en consecuencia, sería procedente retirar los antecedentes relacionados con esta sanción de los registros públicos? Adicionalmente, **(ii)** ¿constituiría la negativa de esta solicitud por parte de la administración de justicia una violación de derechos fundamentales como el acceso al trabajo, la honra, el buen nombre y el habeas data?

Para abordar este problema jurídico, la Sala ha estructurado su enfoque en varias temáticas clave que se consideran relevantes para la resolución del caso. Primero, se examinará la inexistencia de una figura jurídica que permita la “suspensión” (*sic*) de penas accesorias. Este punto es decisivo, ya que determina si existe una base legal para suspender la pena en cuestión.

Seguidamente, se explorarán los motivos por los cuales en las sentencias transicionales se establece este tipo de sanción. Aquí se analizará el objetivo y la justificación detrás de la imposición de penas accesorias en el contexto de la justicia transicional.

Luego, se establecerá la aplicación del principio de limitación propio de la alzada sobre el tema de extinción de la pena alternativa, conforme al desistimiento de la defensa técnica sobre este aspecto.

Consecutivamente, se realizará el estudio de la posible violación de derechos fundamentales ante la existencia de registros públicos de antecedentes judiciales derivados de penas accesorias y si es pertinente aplicar una excepción de inconstitucionalidad para proteger esos derechos.

Finalmente, la Sala aplicará el marco jurídico y los argumentos desarrollados en los apartados anteriores al caso concreto del postulado Jaime Andrés Arias, alias “Yimi”. Esto permitirá a la Colegiatura determinar si la solicitud de “suspensión” (*sic*) de la pena accesoria es procedente y si la negativa a concederla constituye una violación de los derechos fundamentales mencionados.



3. Fundamentos jurídicos de la decisión

3.1 Precisión inicial

Como punto de partida, es transcendental para esta Sala enunciar el principio de alternatividad, previsto para las penas transicionales que se dictan en los fallos expedidos por Justicia y Paz. La norma expresa lo siguiente:

Artículo 3º, Ley 975 de 2005 “(...) *Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley*”. (destaca la Sala)

Entiéndase que la **pena determinada en la respectiva sentencia** es la sanción estipulada por las diferentes Salas de Conocimiento de Justicia y Paz del Territorio Nacional, como condena a los postulados por los hechos investigados y judicializados en la misma providencia, de acuerdo con las reglas del código penal¹⁰. Esta se compone, al igual que en la justicia permanente, de: (i) una pena principal de prisión fijada en meses, (ii) una pena de multa estimada en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), y (iii) una pena accesoria determinada en tiempo. Estas penas, son reemplazadas por una **pena alternativa**, en los términos del inciso 2º del artículo 29 de la misma ley, consistente en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años.

Esta distinción, pese a su obviedad, es necesaria hacerla para clarificar

⁹ Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, en el entendido de que la colaboración con la justicia debe estar encaminada a lograr el goce efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

¹⁰ Inciso primero del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, y complementariamente el Artículo 31 del Decreto 3011 de 2013. “(...) *Imposición, cumplimiento y seguimiento de la pena alternativa y de la libertad a prueba. La pena ordinaria impuesta en la sentencia condenatoria conserva su vigencia durante el cumplimiento de la pena alternativa y el período de libertad a prueba, y únicamente podrá declararse extinguida cuando se encuentren cumplidas todas las obligaciones legales que sirvieron de base para su imposición, las señaladas en la sentencia y las relativas al período de la libertad a prueba. En consecuencia, la inobservancia de cualquiera de tales obligaciones conlleva la revocatoria de la pena alternativa y en su lugar el cumplimiento de la pena ordinaria inicialmente determinada en la sentencia*.” (destaca la Sala)



conceptos y evitar confusiones en los siguientes acápites de esta decisión.

Para simplificar el lenguaje, la Sala usará a lo largo de este interlocutorio, las siguientes distinciones:

- **Pena Ordinaria:** Es la impuesta de acuerdo con las reglas del código penal. Puede ser emitida por: **a)** los jueces y magistrados en la justicia permanente, acumulable en las sentencias transicionales si fue impuesta por hechos cometidos con ocasión y durante el conflicto armado interno; y por **b)** las Salas de Conocimiento de la Justicia Transicional.

- **Pena Alternativa:** como se indicó, es la prevista con un mínimo de cinco (5) años y un máximo de ocho (8) años de prisión, sujeta al cumplimiento de requisitos para su concesión y permanencia.

3.2 De la inexistencia en el ordenamiento jurídico especial de la figura de suspensión para la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

La Sala procede a analizar si el ordenamiento jurídico colombiano, ya sea en las normas especiales aplicadas al sistema transicional de Justicia y Paz o en las disposiciones generales del derecho penal (aplicables por el principio de complementariedad), contempla la figura de la “suspensión” (*sic*) aplicada a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En primer lugar, se observa que la figura de la suspensión, conforme a lo establecido en la ley penal colombiana¹¹, permite aplazar temporalmente la

¹¹ Artículo 63 del Código Penal (Ley 599 de 2000), <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014> «**La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:**

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.



ejecución de una pena privativa de la libertad, impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, por un período de dos a cinco años. Esta medida puede ser aplicada de oficio o a petición del interesado, siempre que se cumplan ciertos requisitos: la pena de prisión no debe exceder de cuatro años, y el condenado debe carecer de antecedentes penales recientes por delitos dolosos, salvo excepciones basadas en criterios personales, sociales y familiares que indiquen que no es necesaria la ejecución de la pena.

En este contexto, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como subrogado penal, permite al juez posponer la pena de prisión, y motivar si accede a suspender igualmente la pena accesoria, sujeto al cumplimiento de las prerrogativas vistas en el artículo 63 del Código Penal por parte del condenado.

Respecto a Justicia y Paz, el tratamiento es diferente, toda vez que la normatividad especial **no contempló posibilidad alguna de suspensión de la pena ordinaria emitida por la jurisdicción transicional**, toda vez que, para sujetarse a la alternatividad en beneficio del postulado, exige el cumplimiento de: una permanencia mínima de prisión, un periodo de libertad a prueba, y el cumplimiento de las obligaciones: (i) impuestas en la sentencia (tal como, los actos públicos de perdón, entre otras), y (ii) para mantenerse en el sistema transicional (verbigracia, la comparecencia al proceso, la no comisión de conductas dolosas posteriores a la desmovilización, entre otras). Sin posibilidad alguna de suspenderse de manera anticipada el cumplimiento de dichos presupuestos.

La referencia que realiza la Ley 975 de 2005 en el artículo 18A¹² a la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida no privativa de la libertad, y posteriormente, en la misma audiencia, la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta por los jueces y magistrados en la justicia permanente, vista en artículo 18B¹³, tiene lógica en el efecto práctico, esto

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta.
En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.» (destaca la Sala)

¹² Artículo adicionado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012

¹³ Artículo adicionado por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012



es, que una vez el postulado cumpla con la reclusión máxima de 8 años, efectivamente obtendrá la libertad por los hechos cometidos en el marco de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

Es decir, el procedimiento especial de Justicia y Paz, no estipula un proceso para la suspensión de la **pena ordinaria (emitida por la justicia transicional)**, ni mucho menos de la **pena alternativa**; toda vez que, esta figura jurídica **únicamente** está prevista para las sentencias dictadas en la justicia permanente¹⁴, que los postulados ostenten anticipadamente, por hechos en el marco del conflicto armado.

De tal suerte, que esta normatividad especial, no contempla un procedimiento específico que permita la suspensión de la pena ordinaria emitida en la justicia transicional, y por misma lógica, de las penas accesorias impuestas en la sentencia. Lo que implica, que la inhabilitación impuesta a los postulados debe mantenerse en vigor hasta que: se cumplan las obligaciones establecidas en la sentencia (única o parciales que existan), transcurra el periodo de prueba y se produzca la extinción de la pena, conforme lo establece el inciso final del artículo 29 *ibídem*.

Recordemos que conforme lo indicó el delegado de la Fiscalía General de la Nación y lo enfatizó el de la Procuraduría General de la Nación, en este caso, el postulado tiene dos procesos transicionales en curso, identificados como B.C.B. III y IV, que se adelantan en una misma cuerda procesal, además de otro proceso identificado como B.C.B. V; que en total suman 5 hechos, que se encuentran pendientes de fallo condenatorio. Adicionalmente, aun no hay cierre definitivo de versiones libres en la estructura paramilitar a la que perteneció el postulado.

¹⁴ Artículo 18B. *Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena impuesta en Justicia Ordinaria.* <Artículo adicionado por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012> En la misma audiencia en la que se haya sustituido la medida de aseguramiento en los términos del artículo 18A, **el postulado que además estuviere previamente condenado en la justicia penal ordinaria, podrá solicitar al magistrado de control de garantías de Justicia y Paz la suspensión condicional de la ejecución de la pena respectiva**, siempre que las conductas que dieron lugar a la condena hubieren sido cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley (...). (destaca la Sala)



Este argumento por sí solo, en garantía al debido proceso¹⁵ y al imperio de la ley que rigen a la administración de justicia, es suficiente para denegar el recurso propuesto. No obstante, en aras de garantizar los derechos del postulado y sentar bases procedimentales para situaciones análogas que puedan presentarse, la Sala, respetando el principio de limitación que obliga al *ad quem* a revisar únicamente los aspectos impugnados y los que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de apelación, analizará detalladamente los puntos específicos que han sido centro de controversia.

3.3 De las sentencias transicionales de Justicia y Paz y la razón para que se fije la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Tal y como se viene enunciando, la magistratura de conocimiento de Justicia y Paz al momento de emitir sentencia condenatoria, lo hace ciñéndose a los criterios punitivos previstos en la ley penal colombiana (Ley 599 de 2000), entendiéndose dosificación de la pena principal y tasación de las penas accesorias, que recibe un condenado en la justicia ordinaria; sin embargo, se concede en su reemplazo, una pena alternativa, que se encuentra condicionada al cumplimiento de ciertas obligaciones, y que ante la inobservancia de cualquiera de ellas, conlleva la revocatoria de la misma y en su lugar el cumplimiento de la pena ordinaria inicialmente determinada en la sentencia (Artículo 31 del Decreto 3011 de 2013).

El artículo 3 de la Ley 975 de 2005 (alternatividad), establece un beneficio fundamental en el marco de la justicia transicional, al permitir que la pena ordinaria impuesta en la sentencia se suspenda y sea reemplazada por una pena alternativa. Este reemplazo, sin embargo, no significa la eliminación definitiva de la pena ordinaria. En lugar de ejecutarse de manera inmediata, **la pena ordinaria (emitida por la justicia transicional) queda en suspenso y solo se activará en caso de que el postulado incumpla las obligaciones impuestas por la jurisdicción de Justicia y Paz.**

¹⁵ Artículo 29. Constitución Nacional. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”



Este sistema de suspensión de la pena ordinaria responde a la lógica del proceso transicional, donde el postulado asume una serie de compromisos encaminados a la verdad, la reparación de las víctimas y la no repetición. Mientras el postulado cumpla con estos compromisos, la pena ordinaria permanece suspendida, lo que implica que no se hace efectiva la totalidad de las sanciones originalmente impuestas en la sentencia.

Por lo tanto, la pena ordinaria se mantiene latente como una medida de control, lista para ser ejecutada si el postulado no cumple con las obligaciones, como la participación en los actos de resocialización, la entrega de bienes para reparación a las víctimas, o cualquier otra medida impuesta en la sentencia de Justicia y Paz. Si bien el postulado goza de una pena reducida a través de la pena alternativa, el incumplimiento podría desencadenar la ejecución completa de la sanción ordinaria.

En este sentido, la pena alternativa ofrece un incentivo para que el postulado mantenga su compromiso con el proceso de paz y la reparación, pero no exime por completo de las consecuencias de la justicia penal si se incumplen las obligaciones. El artículo 3 citado, por lo tanto, refuerza que la suspensión de la pena ordinaria, siendo remplazada por una pena alternativa, está condicionada al cumplimiento continuo de las obligaciones transicionales. Es decir, la pena ordinaria solo quedará en suspenso, pero su ejecución sigue siendo una posibilidad si el postulado incumple los compromisos asumidos, como la participación en el proceso de reparación a las víctimas, la entrega de bienes y la no reincidencia en actividades delictivas, entre otros.

Bajo este entendido, emana el motivo, o si se quiere, la razón de la existencia de la imposición de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas prevista como accesoria (artículo 43 del Código Penal) toda vez que es de obligatoria aplicación cuando se impone la de prisión, según se dispone en el inciso final del canon 52¹⁶ *eiusdem*. Su

¹⁶ Artículo 52, Código Penal Colombiano. “(...) LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena. En la imposición de las penas accesorias se observará estrictamente lo dispuesto en el artículo 59.



cumplimiento, es concurrente con la pena principal, y se **aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta** (artículo 53 ejusdem).

Por ello, no es caprichosa su existencia, sino que obedece a un deber normativo, si se considera que la imposición de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, es la misma para la justicia permanente y para la transicional, solo que, en esta última, tiene un tratamiento especial (pena alternativa), entiéndase condicionada al cumplimiento de obligaciones para la conservación de este beneficio.

Así, son consecuentes las obligaciones fijadas por el legislador, en el artículo 34 del Decreto 3011 de 2013, que tácitamente contemplan:

“(...) Revocatoria del beneficio de la pena alternativa. El juez de supervisión de ejecución de sentencia competente revocará el beneficio de la pena alternativa en los siguientes casos:

- 1. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el beneficiario incurrió dolosamente en conductas delictivas con posterioridad a su desmovilización, o*
- 2. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el postulado ha incumplido injustificadamente alguna de las obligaciones impuestas en la sentencia o previstas en la ley para el goce del beneficio.*
- 3. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del periodo de libertad a prueba se establece que el postulado no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció.*

En los eventos señalados, se revocará la pena alternativa y en su lugar se harán efectivas las penas principales y accesorias ordinarias inicialmente determinadas en la sentencia, sin perjuicio de los subrogados previstos en el procedimiento penal que corresponda.
(destaca la Sala)

Y que conservan su “(...) vigencia durante el cumplimiento de la pena alternativa y el período de libertad a prueba, y únicamente podrá declararse extinguida cuando se encuentren cumplidas todas las obligaciones legales que sirvieron de base para su imposición, las señaladas en la sentencia y las relativas al período de la libertad a prueba (...)” (Artículo 31 ejusdem).

En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo 51. (destaca la Sala)



(destaca la Sala)

Como se puede observar, el artículo 34 citado *ut supra*, establece de forma clara las situaciones en las que se revoca el beneficio de la pena alternativa, como la comisión de nuevos delitos, el incumplimiento de las obligaciones o la falta de entrega de bienes para la reparación de las víctimas, entre otras. En esos casos, se reactivará la pena ordinaria emitida por la Justicia Transicional. Por tanto, la extinción de la pena alternativa no solo está vinculada al tiempo de cumplimiento, sino también al acatamiento integral de todas las condiciones establecidas en la sentencia, durante el período de libertad a prueba, y las obligaciones inherentes para permanecer en el sistema transicional.

3.4 Aplicación del principio de limitación del *ad quem*¹⁷ frente al tema de extinción de la pena alternativa

El único momento procesal oportuno para abordar la definición jurídica (continuidad o revocatoria) de la pena accesoria impuesta por la justicia transicional, será ante la presentación y sustentación de todos los intervinientes procesales (que eventualmente tengan vocación de recurrentes y no recurrentes), en audiencia pública de solicitud de extinción de la pena alternativa, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 29 de la Ley 975 de 2005; en donde el juzgado de instancia, verificará el cumplimiento particular de las condiciones impuestas al postulado, y las propias adquiridas para su permanencia en el sistema transicional, y adoptará las medidas correspondientes a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Dicha evaluación, por asignación de competencias establecida en el artículo 32 del Decreto 3011 de 2013, recae en el Juzgado de Ejecución de

¹⁷ La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "(...) el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, pues no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada a partir de los argumentos presentados por el recurrente (...) la limitación para el *ad quem* representa cabal materialización del derecho de defensa, en tanto, el contenido estricto de la apelación es el que marca la posibilidad de contradicción para los no impugnantes y mal puede decirse que se garantizó la controversia dialéctica cuando el juez de segundo grado se aparta de ese objeto concreto de debate (...)". Sentencia SP740-2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier, número de proceso 39417 del 4 de febrero de 2015, entre otras.



Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, quien, señala la norma, deberá realizar un estricto seguimiento sobre el cumplimiento de la pena alternativa, el proceso de resocialización de los postulados privados de la libertad, las obligaciones impuestas en la sentencia y las relativas al período de prueba.

Así las cosas, en observancia del principio de limitación propio de la alzada, este tema no será abordado por la Sala en esta oportunidad, toda vez que, conforme a lo acaecido en la audiencia pública, la defensa técnica de Arias **desistió** de las solicitudes de prescripción y extinción de las penas impuestas¹⁸, inicialmente solicitadas.

3.5 De la vulneración de derechos fundamentales por la existencia de los registros públicos de antecedentes judiciales en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), administrado por la Procuraduría General de la Nación

Finalmente, la Sala procede a analizar si los registros públicos de antecedentes judiciales, derivados de la imposición de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, vulnera para los postulados al sistema de Justicia y Paz, derechos fundamentales, tal como, el habeas data, al trabajo, el buen nombre y la honra; y si, de ser afirmativa la transgresión, existe la necesidad de aplicar una excepción de inconstitucionalidad para remediar esta situación (conforme lo solicitó el abogado defensor).

El artículo 248 de la Constitución consagra que “[ú]nicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de *antecedentes penales*”.

Bajo ese entendido, estos últimos son una especie de dato personal negativo al representar situaciones ***“no queridas, perjudiciales, socialmente reprobadas***

¹⁸ Folio número 5 del auto emitido por el a quo el 9 de julio de 2024. “(...) En la segunda sesión **la defensa técnica desistió de las solicitudes de prescripción y extinción de las penas**, señalando que concretamente la petición se circunscribe a coadyuvar la solicitud del postulado en lo relativo a la suspensión de los registros que le obran en la Procuraduría General de la Nación (...)”. Resaltado propio.



o simplemente desfavorables. Sin embargo, los antecedentes penales constituyen información pública, al estar permitido conocer algunos aspectos propios del proceso penal, por ejemplo, las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, las razones jurídicas sustantivas y procesales que fundamentan la responsabilidad penal, y el monto de la pena”. (Corte Constitucional Sentencia T-509 de 2020).

En la Sentencia T-729 de 2002, la Corte Constitucional destacó que la protección de los datos personales¹⁹ se debe regir por principios que aseguren su manejo adecuado y respetuoso de los derechos fundamentales. Se enfatiza que los datos solo pueden ser recolectados y procesados con el consentimiento del titular, deben ser veraces y utilizados únicamente para fines legítimos previamente definidos. Además, deben ser eliminados cuando ya no sean necesarios y su divulgación debe estar limitada para proteger la privacidad. Así, la Corte subraya la importancia de garantizar que la información personal sea tratada con el máximo respeto por los derechos de las personas y en consonancia con los fines constitucionales.

A manera de colofón, definió la Corte al **habeas data**, como derecho autónomo o instrumento para proteger otras prerrogativas, en tanto, es una garantía que salvaguarda la libertad de la persona, entendida no como posibilidad de locomoción sin restricciones, sino como la extensión que se hace de ella en medios virtuales o físicos de acopio de datos personales, en los cuales es construida o proyectada a través de la diferente información que se ha recogido de sí. De ahí que también reciba el nombre del derecho a la “**autodeterminación informática**”. (Corte Constitucional Sentencia T-509 de 2020)

Igualmente, en dicho análisis jurisprudencial, la Alta Corporación examinó el impacto de estos registros en el derecho fundamental al **buen nombre**. Este derecho, consagrado en el artículo 15 de la Constitución y en tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, protege la reputación de las personas ante informaciones falsas o tendenciosas que puedan desvirtuar la imagen que los demás tienen de ellas. La Corte ha enfatizado que el buen nombre está estrechamente ligado a la dignidad humana, ya que protege la proyección pública de la persona

¹⁹ Denominado también derecho fundamental de habeas data.



contra ataques externos que puedan deteriorar su reputación. Cualquier difusión de información errónea o injustificada que afecte la percepción social de una persona puede ser vista como una violación de este derecho.

De dichos extractos jurisprudenciales, es claro para esta Sala, que los antecedentes judiciales gozan de un soporte legal para su existencia (principios), y no son lesivos de derechos fundamentales, hasta tanto estén vigentes, toda vez que sobrellevan a conocimiento de un registro público, las sanciones impuestas por conductas, en este caso, de repercusión penal y cumplen con los principios de finalidad, necesidad y circulación restringida que rigen el derecho al habeas data.

Estrechamente vinculado con lo anterior, se encuentra el derecho fundamental a la **honra**, consagrado en nuestra carta magna en el artículo 21, como una garantía individual²⁰ que el Estado y sus instituciones están obligados a preservar. La Corte Constitucional²¹ ha definido este derecho como la estimación o respeto con el que, en virtud de su dignidad humana, cada persona debe ser valorada por los miembros de la comunidad que la conocen y con los que interactúa. En este contexto, la Corte ha señalado que la honra es un derecho que debe ser protegido para evitar el menoscabo del valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, garantizando así la consideración y valoración adecuada de las personas dentro de la colectividad.

La publicidad de los registros de antecedentes judiciales, que reflejan conductas socialmente reprobables, no constituye una vulneración de derechos individuales. Esta publicidad se justifica como una forma de amonestación social, válida mientras la sanción esté vigente. Además, es importante destacar que estos registros, al ser una consecuencia directa de las acciones judiciales, no representan una infracción de los derechos fundamentales mientras se mantengan dentro de los marcos legales y éticos establecidos.

²⁰ Artículo 21 Constitución Política de Colombia. *Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.*

²¹ Sentencia C-489/02



En relación con el derecho fundamental al **trabajo**, establecido en nuestra carta magna como un derecho y obligación social que goza de protección especial del Estado (artículo 25 Constitución Política), es pertinente mencionar que aunque los registros de inhabilidad limitan el espectro laboral en el sector público, no restringen la capacidad del individuo de emplearse en el sector privado o ejercer libremente una profesión u oficio.

El Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), administrado por la Procuraduría General de la Nación, cumple un papel transcendental en esto. Este sistema no solo asegura la transparencia y el acceso público a información vital sobre sanciones impuestas, sino que también se ajusta a la legislación vigente, asegurando que cualquier limitación impuesta a los individuos condenados esté justificada y sea proporcional.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto, está respaldada por una sólida base legal y su existencia y aplicación no contravienen los principios fundamentales de resocialización del condenado. Esto subraya que la restricción impuesta es una medida razonable y necesaria, acorde con los principios de justicia y rehabilitación social.

Así, aunque la pena accesoria puede ser percibida como una carga para el condenado, la restricción que impone no es absoluta y se alinea con la normativa legal vigente, lo cual permite que la sanción cumpla con su propósito sin violar los principios fundamentales de la justicia y los derechos humanos.

Finalmente, según lo definido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-132 de 2013, la excepción de inconstitucionalidad se configura como una facultad y un deber de los operadores jurídicos que deben ser ejercidos cuando se detecta una clara contradicción entre una disposición aplicable y las normas constitucionales que pueda comprometer derechos fundamentales. Dicha herramienta se emplea para proteger, de manera específica y con efectos limitados a las partes involucradas, los derechos



fundamentales potencialmente afectados.

Sin embargo, en el contexto de los registros de antecedentes derivados de penas accesorias, no se observa tal contradicción que justifique su aplicación. La información contenida en estos registros se deriva de procesos judiciales legítimos y cumple con los principios de finalidad, necesidad y circulación restringida, fundamentales en el manejo de datos personales y en la protección del derecho al habeas data. Asimismo, no se evidencia una vulneración directa y clara de los derechos al buen nombre, a la honra y al trabajo que pueda atribuirse a la mera existencia de los registros, en tanto estos obedecen a una base legal sólida y una necesidad social legítima de conocimiento público.

Por ende, la Sala determina que las condiciones actuales no sustentan la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, ya que no se cumplen los criterios de una incompatibilidad evidente y directa entre la norma aplicada y los preceptos constitucionales.

4. Caso concreto

En el presente asunto, el postulado Jaime Andrés Arias, alias “Yimi”, y su defensa técnica, interpusieron recurso de apelación solicitando la “suspensión” (*sic*) de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por un término de 240 meses en el fallo transicional proferido en su contra.

Su defensa argumenta que el cumplimiento de los períodos de pena privativa de la libertad y de libertad a prueba, por parte de Arias, es motivo suficiente para el levantamiento de dicha sanción, al considerar que la permanencia de estos antecedentes en los registros públicos le genera un perjuicio constante, afectando sus derechos fundamentales al trabajo, al buen nombre, a la honra y al habeas data.

Esta Sala, tras realizar un análisis exhaustivo de la solicitud, encuentra que, si bien el postulado ha cumplido con los términos de la pena privativa de la



libertad y de la libertad a prueba, la solicitud no puede ser acogida favorablemente por las razones que se exponen a continuación:

a. En primer lugar, conforme a lo establecido en el análisis normativo previo, el ordenamiento jurídico colombiano no contempla la figura autónoma de suspensión de penas accesorias, especialmente en el marco del sistema de Justicia y Paz. La Ley 975 de 2005, junto con sus normas complementarias, regula de manera expresa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas no es susceptible de ser suspendida de forma autónoma, sino que su duración está indisolublemente ligada al cumplimiento de la pena alternativa y a la verificación de todas las obligaciones impuestas en las sentencias, parciales o única, incluidas aquellas inherentes al período de libertad a prueba. La normatividad especial que rige este sistema no prevé la posibilidad de suspender dichas penas de manera anticipada, puesto que están destinadas a garantizar la efectividad de los procesos de resocialización y reincorporación, y a reforzar las garantías de no repetición.

Adicionalmente, se itera, que la “suspensión” (*sic*) de las penas accesorias, como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no existe dentro del marco jurídico de la justicia transicional, ya que esta figura tiene un tratamiento completamente distinto al que se aplica en la justicia permanente. Esto implica que la inhabilitación impuesta a los postulados debe mantenerse en vigor hasta que se cumplan los términos establecidos en el fallo transicional y se verifique por la autoridad competente, el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes.

En este sentido, el cumplimiento íntegro de la pena privativa de la libertad y de la libertad a prueba es apenas uno de los componentes necesarios para el levantamiento de las sanciones accesorias. La pena alternativa está condicionada, no solo a la ejecución del tiempo de reclusión, sino a la satisfacción completa de todas las obligaciones impuestas en las sentencias transicionales y las derivadas para la permanencia en el sistema, incluyendo la entrega de bienes para la reparación de las víctimas, el esclarecimiento de la verdad y la no reincidencia en conductas delictivas. La finalidad última de



estas sanciones es asegurar que los postulados cumplan con los compromisos adquiridos en el marco del sistema de Justicia y Paz, contribuyendo así a la consolidación de una paz estable y duradera.

Es importante destacar que, en este contexto, la pena ordinaria impuesta en el fallo transicional queda en suspenso y solo se activará en el caso de que el postulado incumpla con las obligaciones que le han sido impuestas por la jurisdicción de Justicia y Paz. Esto implica que, mientras el postulado cumpla con dichas obligaciones, la ejecución de la pena alternativa (incluyendo la accesoria) permanecerá vigente.

La normatividad especial que rige este sistema no prevé la posibilidad de suspender dichas penas (principal y accesorias) de manera anticipada, puesto que están destinadas a garantizar la efectividad de los procesos de resocialización y reincorporación, y a reforzar las garantías de no repetición. De no cumplirse con estas obligaciones, la pena ordinaria (emitida por la justicia transicional), podría activarse y ejecutarse en su totalidad, revocando así el beneficio de la pena alternativa.

b. En segundo lugar, es necesario destacar que en el caso de Jaime Andrés Arias, alias “Yimi”, si bien ha cumplido con ciertas condiciones impuestas en la sentencia del radicado 2014-00059, aún existen obligaciones pendientes como el acto de perdón ante las víctimas, un componente esencial dentro del proceso de Justicia y Paz. Y las que serán definidas en futuros fallos parciales, en donde el postulado ha aceptado su participación en actividades delictivas.

La obligación impuesta en el fallo transicional del acto de perdón no es un mero trámite, sino uno de los pilares fundamentales para la restauración del tejido social y la confianza en las instituciones del Estado. Este acto simboliza el compromiso del postulado con la verdad y la reparación moral hacia las víctimas, lo que lo convierte en un paso indispensable para el proceso de reincorporación.



Por tanto, la permanencia de la pena accesoria refuerza tanto su carácter sancionador como su función restaurativa, al asegurar que los postulados cumplan con todas las etapas del proceso transicional, incluyendo los actos esenciales para la reconciliación y la reparación.

Aunado a este requisito *sine qua non*, es esencial el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas en las sentencias parciales emitidas o por emitirse (donde ha aceptado cargos²²), así como los requisitos necesarios para mantenerse en el sistema de Justicia y Paz.

Entre estas obligaciones se encuentran la entrega efectiva de bienes para la reparación de las víctimas, la participación activa en el esclarecimiento de la verdad, y la garantía de no reincidencia en conductas delictivas, conforme ha sido señalado por la Sala de Bogotá en múltiples casos. En relación con alias "Yimi", aunque se ha avanzado en el cumplimiento de la pena principal, la revisión de los fallos parciales será clave para determinar si todas las obligaciones han sido plenamente cumplidas.

c. Por otra parte, respecto a la alegada vulneración del derecho fundamental al trabajo, expuesta por el postulado Jaime Andrés Arias, alias "Yimi", y su defensa, esta Sala entiende que dicho derecho, establecido en el artículo 25 de la Constitución Política, es esencial para la dignidad humana y debe ser protegido en todas sus modalidades. Sin embargo, la existencia de registros de antecedentes judiciales derivados de la imposición de penas accesorias, tales como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no puede ser considerada como una infracción directa a este derecho, sino más bien como una consecuencia legal legítima de las sanciones impuestas por la jurisdicción penal.

El Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), administrado por la Procuraduría General de la Nación, cumple un papel crucial en la salvaguarda del interés público, asegurando que aquellas

²² Según lo indicado por la FGN, el postulado tiene dos procesos transicionales en curso, identificados como B.C.B. III y IV, que se adelantan en una misma cuerda procesal, además de otro proceso identificado como B.C.B. V; que en total suman 5 hechos, que se encuentran pendientes de fallo condenatorio. Adicionalmente, aun no hay cierre definitivo de versiones libres en la estructura paramilitar a la que perteneció.



personas sancionadas con inhabilitación para ejercer cargos públicos no se vean favorecidas de manera indebida en el acceso a tales cargos, garantizando así la transparencia y la idoneidad en la función pública. Si bien esta sanción impone restricciones para el acceso a ciertos empleos en el sector público, no impide que el postulado pueda desempeñar labores en el sector privado ni ejercer profesiones u oficios que no estén vinculados a funciones públicas.

Por tanto, aunque la existencia de estos registros puede limitar el espectro laboral del condenado en el sector público, no se extiende a una prohibición absoluta de su derecho al trabajo en otras esferas laborales. En este contexto, la limitación impuesta por la pena accesoria se encuentra en consonancia con el principio de proporcionalidad, al ser una medida que, si bien restrictiva, es necesaria y adecuada para cumplir con los fines de la pena, sin que se traduzca en una violación de los derechos fundamentales del condenado.

Sobre el derecho al habeas data, es preciso señalar que la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han establecido claramente que este derecho se refiere a la protección de la información personal y a la facultad que tiene cada individuo de conocer, actualizar y rectificar sus datos. En el contexto de los antecedentes judiciales, el derecho al habeas data se encuentra protegido en la medida en que estos registros cumplen con los principios de finalidad, necesidad y circulación restringida, lo que significa que la información se maneja de manera controlada y con fines legítimos dentro del marco de la ley.

Los antecedentes judiciales constituyen información pública que, al estar relacionada con decisiones judiciales definitivas, debe ser accesible para garantizar la transparencia y el derecho de la sociedad a conocer la conducta de quienes han sido condenados por la justicia. La inclusión de estos datos en el SIRI responde a una necesidad legítima de preservar la seguridad jurídica y la confianza en las instituciones públicas, y no puede considerarse como una violación del derecho al habeas data, mientras la información



registrada sea veraz, completa y esté directamente relacionada con las decisiones judiciales que le dieron origen.

Por otro lado, el derecho al buen nombre y a la honra, consagrados en los artículos 15 y 21 de la Constitución Política, protegen la reputación de las personas frente a ataques infundados que puedan afectar su imagen social. No obstante, la publicidad de los registros de antecedentes judiciales no constituye un ataque ilegítimo o infundado contra el buen nombre o la honra del condenado, sino que es la consecuencia de un proceso judicial en el que se ha determinado la responsabilidad penal del individuo y se ha impuesto una sanción en correspondencia con dicha responsabilidad.

En este sentido, la existencia de antecedentes judiciales no vulnera *per se* el buen nombre o la honra del postulado, siempre que estos antecedentes reflejen de manera fiel y precisa las decisiones judiciales que motivaron su inclusión. Es más, la difusión de estos registros se alinea con el principio de publicidad de las decisiones judiciales, necesario para garantizar la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia y para evitar que personas con antecedentes penales accedan a cargos públicos, donde se requiere un estándar de conducta intachable.

d. Finalmente, esta Sala, luego de evaluar las condiciones específicas del caso y el marco legal aplicable, determina que no es procedente la aplicación de una excepción de inconstitucionalidad (conforme lo solicitó la defensa técnica) en relación con la existencia y permanencia de los registros de antecedentes judiciales, ya que no se evidencia una contradicción clara y evidente entre las normas aplicadas y los preceptos constitucionales. La existencia de dichos registros obedece a una base legal sólida y su permanencia en los mismos se justifica plenamente dentro de los límites de la legalidad y los principios constitucionales que rigen el Estado Social de Derecho.



Conclusión

Conforme a los argumentos expuestos a lo largo de esta providencia, se ha logrado dar respuesta a los interrogantes planteados en el problema jurídico: en primer lugar, se ha demostrado que no es viable suspender la pena accesoria impuesta a Jaime Andrés Arias, alias “Yimi”, en el fallo transicional, ni proceder al retiro de los antecedentes relacionados, toda vez que la legislación vigente no contempla dicha figura autónoma en el marco de la justicia transicional. Es necesario recordar que la pena ordinaria (emitida por la justicia transicional) de Jaime Andrés Arias queda en suspenso y solo se hará efectiva en caso de que él incumpla alguno de estos compromisos.

En segundo lugar, se concluye que la negativa a esta solicitud no constituye una violación de los derechos fundamentales de Jaime Andrés Arias al acceso al trabajo, la honra, el buen nombre o el habeas data. El Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), administrado por la Procuraduría General de la Nación, cumple con su función de registrar estas sanciones en coherencia con el artículo 248 de la Constitución. Bajo ese entendido, los antecedentes penales constituyen una especie de dato personal negativo, pero representan información pública que incluye las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, las razones jurídicas sustantivas y procesales que fundamentan la responsabilidad penal, y el monto de la pena. Por lo anterior, no es válido aplicar una excepción de inconstitucionalidad al presente caso, acorde lo solicitó el postulado y su defensa.

Con base en lo anterior, la Sala confirmará, por las razones aquí expuestas, la decisión del Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, negando la solicitud de suspensión (*sic*) de la pena accesoria formulada por el postulado Jaime Andrés Arias, alias “Yimi”, y su defensa técnica.

VI. En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones aquí expuestas, el auto de 9 de julio de 2024 proferido por el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, mediante el cual negó la solicitud consistente en la suspensión (*sic*) de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por el lapso de 240 meses en el fallo parcial transicional proferido en este proceso, de acuerdo con la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al juzgado de origen.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada
Salvamento de Voto

(Firmado electrónicamente)
OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada
Aclaración de Voto

Firmado Por:
Ignacio Humberto Alfonso Beltrán
Magistrado
Sala 04 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8b38dc21faf878c9cf6d3e930599610c5940c0fa5457b1a7a5cd0987a0948d**

Documento generado en 05/12/2024 02:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f259aa293114fdb5789e55de32e940a3db5b63cd5b4606b662aa7d009a1cf80**

Documento generado en 16/12/2024 05:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>